



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

<b>Proceso:</b>	Restitución y Formalización de tierras
<b>Solicitante:</b>	Miriam Rosa Giraldo Arias
<b>Radicado:</b>	05000 31 21 001 2020 00047 00
<b>Sentencia N°</b>	020 (020)
<b>Instancia</b>	Única
<b>Decisión:</b>	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se formaliza el inmueble objeto del proceso y se ordena a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación del predio Innominado, explotado por Miriam Rosa Giraldo Arias y su cónyuge Eduardo de Jesús Quintero Ceballos, ubicado en la vereda Buenos Aires, del Municipio de San Luis (Antioquia); identificado con FMI No. 018-164540.

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **MIRIAM ROSA GIRALDO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.476.871, por intermedio de vocera judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Fundamentos fácticos.

##### 2.1.1. Predio objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por **MIRIAM ROSA GIRALDO ARIAS**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre el siguiente inmueble:

#### Predio Innominado ID 197330

<b>RELACIÓN JURÍDICA:</b>	Ocupante
<b>VEREDA</b>	Buenos Aires
<b>MUNICIPIO:</b>	San Luis
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	N/A

<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	018-164540 de la ORIP de Marinilla
<b>ÁREA SOLICITADA:</b>	0 has 0.297 mt <sup>2</sup> (Área georreferenciada por la UAEGRD)

### **2.1.2. De la peticionaria.**

Actúa como solicitante dentro del presente asunto **MIRIAM ROSA GIRALDO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.476.871, en calidad de legitimada del señor Eduardo de Jesús Quintero.

### **2.1.3. Del origen de la relación jurídica con el inmueble solicitado.**

El predio Innominado fue adquirido por el cónyuge de la solicitante Eduardo de Jesús Quintero (fallecido), aproximadamente entre los años 1997-1998, mediante negocio jurídico de compraventa celebrada de forma verbal con el señor Tulio Adán Morales Giraldo. Sin embargo, una vez cancelada la suma de dinero acordada para la venta en el año 2001 se suscribe entre las partes contrato de compraventa por medio de documento privado. No obstante, el predio carece de antecedentes traditicios, por lo cual su titularidad se encuentra en cabeza de La Nación. Por tanto, la relación jurídica de la reclamante con el predio es la de **ocupante**.

### **2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.**

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar la solicitante y su grupo familiar, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se tiene la constante presencia de grupos armados al margen de la ley, las amenazas y atropellos que soportó su cónyuge en virtud de su oficio como transportador público, al ser incluso retenido y obligado a transportar víveres a los grupos armados en otras veredas, generando así el desplazamiento del núcleo familiar en el año 2002 hacia la ciudad de Medellín para proteger su vida e integridad personal; sin embargo, al encontrarse en una difícil situación económica y ante las manifestaciones de los habitantes de la zona indicando que no tenían quien los transportara, el señor Eduardo de Jesús Quintero retornó aproximadamente a los dos meses con el fin de retomar sus labores, no obstante fue asesinado y el predio fue bombardeado con pipetas, derribando la casa de habitación.

### **2.1.5. Del abandono del predio pretendido.**

Debido a los hechos de violencia antes referidos, la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse en el año 2002 para la ciudad de Medellín, Antioquia.

### **2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.**

Actualmente en el predio existe una construcción hecha por los vecinos para guardar el producido de panela; sin embargo, estos reconocen a la señora Miriam Rosa Giraldo Arias como propietaria, e indican que una vez se dé el retorno a la heredad, el predio le será entregado en su totalidad.

### 3. PRETENSIONES

**3.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, como víctimas del conflicto armado interno, en favor de Miriam Rosa Giraldo Arias y de la masa herencial del señor Eduardo de Jesús Quintero Ceballos; sobre el predio Innominado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164540.

Igualmente, solicita formalizar la relación jurídica y/o material del predio, en atención a las facultades previstas en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación en favor de los peticionarios del inmueble anteriormente referido.

**3.2.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.3.** Igualmente, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del Municipio de San Luis, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral del bien.

**3.4.** Instar por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la efectiva materialización del derecho a la formalización y a la restitución de la tierra.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

#### 4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ahora en adelante UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de registro CA 00544 del 21 de julio de 2020, corregida por la No. CA 00717 de 19 de agosto de 2020, por medio de la cual se accedió a la inscripción del predio en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre de la señora Miriam Rosa Giraldo Arias, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.476.871 de San Carlos, y de su fallecido cónyuge Eduardo de Jesús Quintero Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.160.820, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmueble Innominado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164540.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, la solicitante, amparada bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación

judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto<sup>1</sup>.

#### **4.2. Del trámite judicial.**

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el día 28 de julio de 2020 desde el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea de la Rama Judicial, posterior a corresponderle por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura.

Mediante auto interlocutorio No. 257 del 12 de agosto de ese mismo año, fue inadmitida por adolecer de varios requisitos<sup>2</sup>; sin embargo, una vez subsanados, mediante auto interlocutorio No. 280 del 1 de septiembre de 2020<sup>3</sup> se dispuso la admisión de la solicitud, al ajustarse a los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*; el 2 de septiembre de 2020, fueron notificados el alcalde del Municipio de San Luis (Antioquia), la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Del mismo modo, se ordenó la publicación en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentra ubicado el fundo pretendido; hecho que se materializó en la emisora “Manantial Radio” y en el periódico El Espectador el día 20 de septiembre de 2020<sup>4</sup>; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de Marinilla, Antioquia, dio cumplimiento como puede verse en el consecutivo No. 32 del portal de tierras.

También en el auto admisorio, y con el fin de agilizar el trámite judicial, se decretaron una serie de pruebas necesarias para decidir de fondo este asunto. Algunas entidades fueron morosas en el cumplimiento de estas órdenes, por lo que fue necesario requerirlas a través de autos; para, finalmente, encontrar que se había cumplido con las órdenes previstas por el juzgado.

Mediante auto interlocutorio No. 116 del 25 de febrero de 2021, el Despacho, con base en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, prescindió del periodo probatorio al considerar que se había recaudado el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo respecto a los planteamientos de la solicitud y que no se presentó oposición alguna a la reclamación interpuesta por la señora Miriam Rosa

---

<sup>1</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>2</sup> Ver Consecutivo No. 2 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>3</sup> Ver Consecutivo No. 5 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>4</sup> Ver consecutivo No. 23 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Giraldo Arias, sobre el predio Innominado y al no haberse abierto período probatorio prescindió, igualmente, de correr traslado a los sujetos procesales para pronunciarse sobre la decisión a tomarse<sup>5</sup>.

El día 4 de marzo de 2021, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 *ibídem*, se procede a proferir el fallo de rigor.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>6</sup> y 80 *ejusdem*, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de San Luis (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>7</sup>.

### **5.2. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años).

Así entonces, Miriam Rosa Giraldo Arias, se encuentra legitimada por activa para promover la presente solicitud, en calidad de legitimada de su cónyuge fallecido, el Sr. Eduardo de Jesús Quintero Ceballos, explotador del bien baldío cuya propiedad pretende adquirir por adjudicación, teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado definitivo de la heredad ocurrieron en el año 2002.

### **5.3. Del debido trámite.**

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental

<sup>5</sup> Ver consecutivo No. 44 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>6</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>7</sup> ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

al debido proceso, tanto de los solicitantes como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

#### **5.4. Problemas jurídicos.**

**5.4.1.** El primero, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante, Miriam Rosa Giraldo Arias en nombre propio y en representación de la masa herencial del causante Eduardo de Jesús Quintero Ceballos. Lo anterior, teniendo en cuenta que ostentan la calidad de explotadores de baldío.

Para ello, habrá de establecerse si la solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>8</sup>, con el objeto de que pueda hacerse acreedora de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

**5.4.2.** Además de declarar que la solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, establecidos en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias, para ordenar en favor de ella y de los herederos del señor Eduardo de Jesús Quintero Ceballos, la adjudicación del predio objeto del *petitum*, “Innominado”, al tener este la naturaleza de bien baldío de la Nación.

## **6. MARCO NORMATIVO**

### **6.1. Justicia Transicional.**

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito

---

<sup>8</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>9</sup>.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>10</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

## **6.2. Reparación integral y de la restitución de tierras, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.**

El desplazamiento forzado, al cual se vio abocada una multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra<sup>11</sup>, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

<sup>9</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>10</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo<sup>12</sup>.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó<sup>13</sup> en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”<sup>14</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>15</sup>.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd.*

<sup>15</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>16</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito



Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>17</sup>.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por consiguiente, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>18</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>19</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la*

---

internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

<sup>19</sup> “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

*reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*"<sup>20</sup>. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*<sup>21</sup>.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>22</sup>, y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>23</sup>. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de este se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último<sup>24</sup>.

### **6.3. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de San Luis, Antioquia.**

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la "violencia" (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno este que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90's, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquellos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período

---

<sup>20</sup> Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º". Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>24</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

*Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.*

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para el mes de enero de 2021, con 9.099.358 de víctimas en razón del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso<sup>25</sup>.

El municipio de San Luis, Antioquia, es ejemplo de cómo se configuran las dinámicas sociales, políticas y económicas, y su relación con el conflicto interno vivido en Colombia desde mediados del siglo XX. En la época de los noventa la presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- se hace evidente con las acciones armadas del Frente 47; en 1995 se tienen registros de acciones organizadas de manera conjunta entre el ELN y las FARC. En 1997 inicia la confrontación directa entre ambos grupos guerrilleros con los paramilitares que se integraron a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

De los hechos que hacen parte de la memoria colectiva de esta población del oriente antioqueño, se identifica que para el año 2001 el Ejército Nacional realizó seis operaciones militares en el oriente antioqueño encaminadas a recuperar el control

---

<sup>25</sup> Dato verificado en la página web de la entidad: <https://www.unidadvictimas.gov.co/>. Consultado el 2 de febrero de 2021.

militar, operativos que culminaron en 2006, a las que se les atribuye hechos en contra de la población, conocidas como ejecuciones extrajudiciales.

Entre 1998 y 2005 se presenta el mayor número de afectaciones en contra de la población, siendo los de mayores proporciones el desplazamiento forzado, las amenazas, el homicidio, desaparición forzada, reclutamiento y presencia de minas antipersona. La población que permaneció en el territorio fue objeto de confinamiento por la restricción al transporte impuesta por el ELN sobre la autopista Medellín-Bogotá, la restricción de ingreso de víveres y alimentos por parte del Ejército y de los paramilitares, los atentados en contra de la infraestructura municipal y energética, entre otros<sup>26</sup>.

#### **6.4. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.**

Los bienes baldíos, se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables; así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

*(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes<sup>27</sup>.*

Así entonces, la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley, teniendo en cuenta que como condición sine-qua-non está la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de la adjudicación a particulares; cuando se trata de adjudicación a una entidad estatal, la exigencia consiste en que aquel esté destinado a un servicio público o a otras actividades de utilidad general o de interés social.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER y más remotamente INCORA), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

---

<sup>26</sup> Documento análisis de contexto San Luis No. RA 01238 realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

*ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Ahora, para que los campesinos menos favorecidos y que se han preocupado por hacer productivas las tierras, sean beneficiarios de la titulación sobre propiedades de esta naturaleza, la ley exige acreditar un período mínimo y previo de ocupación. Así lo denota la norma en comento, al disponer:

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa (...)*

*No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva. (Resalto extra-texto).*

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras, disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., las cuales han sido modificadas por los artículos 4º y 5º del Decreto número 902 de 2017 y que se traducen en:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el Artículo 107

del Decreto 0019 de 2012 (decreto anti-trámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

*ARTÍCULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

## **7. DEL CASO CONCRETO**

En aras de determinar si la solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedora a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación del predio objeto del petitum; c) relación jurídica del inmueble solicitado en restitución, con la solicitante, y d) de las órdenes de la sentencia.

### **7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.**

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de los peticionarios, para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral 6.3. de esta providencia, el Municipio de San Luis (Antioquia) no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica en el oriente antioqueño se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes, con el ánimo de debatirse su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, se tiene que la solicitante y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse del predio objeto de la litis a raíz del conflicto armado presente en la región, debido a la constante presencia de grupos armados al margen de la ley, las amenazas y atropellos que tuvo que soportar su cónyuge en virtud de su oficio como

transportador público, al ser retenido y obligado a transportar víveres a los grupos armados en otras veredas, generando así el desplazamiento del núcleo familiar en el año 2002 hacia la ciudad de Medellín para proteger su vida e integridad personal; sin embargo, al encontrarse en una difícil situación económica y ante las manifestaciones de los habitantes de la zona indicando que no tenían quien los transportara, el señor Eduardo de Jesús Quintero retornó aproximadamente a los dos meses con el fin de retomar sus labores; sin embargo, fue asesinado ese mismo año y posteriormente el predio fue bombardeado con pipetas, derribando la casa de habitación.

Así lo explica la señora Miriam Rosa Giraldo Arias, en la narración de los hechos del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas ante UAEGRTD el 19 de julio de 2016 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

*En el año 2000 empezó lo duro, a nosotros nos tocó soportar muchos atropellos, a mi esposo un día en la ruta a San Carlos, lo tuvieron retenido todo un día, llegando al pueblo un grupo armado, se hizo en la entrada y paró todos los carros, ese día mataron a seis conductores y varios pasajeros delante de ellos, pero a los que no le veían nada raro los dejaron ir, ese día fue muy duro porque mi esposo trabajaba con el yerno, y la gente que pasaba decía que estaban la gente de los carros (sic) y nosotros todo el día llore que llore porque ya los tenemos por muertos; otro día la guerrilla obligó a mi esposo a llevar unos mercados a otra vereda, y mi esposo ya vivía con mucho miedo y como eso se puso tan maluco, mi esposo me dijo que empacara dos mudas de ropa de cada uno de nosotros y nos viniéramos para acá para Medellín, para donde una hermana mía. Este en el año 2002 a principios, mi esposo se vino conmigo, y se quedó dos meses, pero al mes y medio le dijeron que volviera, empezaron a decirle que eso estaba muy bueno, que volviera que no tenían quien los transportara, entonces mi esposo se va para el pueblo, se va un lunes y haciendo la ruta del jueves, estaba desayunando y lo sacan del restaurante diciéndole que los acompañara que tenían que hablar con él y cuando llegaron a los lados del cementerio ahí lo mataron, se le robaron todo lo que tenía. En el pueblo como todo el mundo nos conocía, nos llamó mi cuñada, y me dijo Miriam mataron a Eduardo, eso fue un día de locos, mi hija Martha se desmayó cuando le dieron la noticia, y yo le quité el teléfono y le dije a mi cuñada dígame lo que sea, me dijo que habían matado a mi esposo, yo no creía, colgué y cuando mi cuñado vino, le dije que llamara y le dijeron que sí, que lo habían matado en el cementerio, y ya como mi hija Adriana estaba en el pueblo con el esposo, le tocó hacer las vueltas y el esposo de ella lo reconoció, y ya contrataron un carro y se lo trajeron como a media noche y hasta ahí duró la vida buena, porque tuvimos que salir de un negocio que habíamos montado acá, mis hijos tuvieron que dejar de estudiar y ponerse a trabajar, yo no tengo ningún estudio y ya un señor que había acá les ayudo a mis hijos a conseguir trabajo en una panadería y ahí hemos estado sobreviviendo, y ya la hija que vivía conmigo se casó, entonces yo vivo de lo que ellos me puedan ayudar. El predio días después de nosotros haber salido fue bombardeado con unas pipetas y tumbaron la casa, quedó un hueco.*

En este sentido se recepcionó ante la UAEGRTD el testimonio de la señora Elcy Amparo Arias Santamaria, el 9 de mayo de 2018 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

*--- Preguntado: ¿Tiene conocimiento si esta señora tenía algún predio en la vereda? ---  
Contestó: Si ella tiene allá la finquita que le dejó el esposo porque a él lo mataron en San Luis en el 2001, ahí por el cementerio del pueblo, fueron los paracos. --- Preguntado:  
¿Ellos llegaron a abandonar ese predio en algún momento por causa de la violencia? ---*

*Contestó: Si, eso fue en el 2001, ellos se vinieron por lo que él en ese momento trabajaba una chivita, entonces los paracos pensaban que el le llevaba mercados a la guerrilla, por eso lo mataron. Ellos se habían venido antes, pero él no se quiso venir y seguido trabajando y se hizo matar allá. Ellos antes se habían venido porque la esposa tenía mucho miedo porque a él lo habían amenazado.*

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda “Buenos Aires” del Municipio de San Luis (Ant.), y los constantes hostigamientos, amenazas de muerte al núcleo familiar de la solicitante y el posterior asesinato de su cónyuge, acabaron con la tranquilidad y bienestar de ella y su familia, así, como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces; los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por la víctima en el marco de este proceso, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que la solicitante, padeció directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos del expediente, obra consulta del Registro Único de Víctimas, el cual refleja que con anterioridad a este proceso se encontraban incluidos en el registro único de población víctima del conflicto armado, por los hechos de desplazamiento forzado<sup>28</sup>.

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al abandono del predio objeto del petitum, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en la vereda “Buenos Aires”, como son las copias de los Informes Técnicos de Recolección de Pruebas sociales, documento de análisis de contexto del municipio de San Luis realizado por la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, que da cuenta de los vejámenes ocurridos en el municipio con ocasión del conflicto armado y certificación expedida por la Personería municipal de San Luis el 18 de septiembre de 2002, en la cual se deja constancia del desplazamiento sufrido por la señora Miriam Rosa Giraldo Arias, en el municipio de San Luis, debido a la difícil situación de orden público; siendo obligada a desplazarse a la ciudad de Medellín en compañía de sus hijos Adriana, Martha Mery, Soreny Andrea, Robinson Arbey y Erica Miladis Quintero Giraldo, su yerno Daniel Antonio Correa Morales y su nieta Yesica Andrea Correa Quintero (Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras).

Estos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no hay duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al Municipio de San Luis, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a acrecentar en los solicitantes y su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, doblegó su voluntad llevándolos a huir

---

<sup>28</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.



temporalmente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce de la que proveían la vivienda y sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a mudarse en el año 2002 en contra de su voluntad hacia la ciudad de Medellín, teniendo que cambiar de ocupación en aras de resguardar su vida e integridad personal.

Para la época del desplazamiento, el hogar de la reclamante se encontraba conformado por:

<b>NOMBRES</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
Miriam Rosa Giraldo Arias	Solicitante	43.476.871
Eduardo de Jesús Quintero Ceballos	Cónyuge (fallecido)	70.160.820
Martha Mery Quintero Giraldo	Hija	22.032.714
Soreny Andrea Quintero Giraldo	Hija	43.990.930
Adriana Quintero Giraldo	Hija	22.001.856
Erica Miladys Quintero Giraldo	Hija	1.017.203.467
Robinson Arbey Quintero Giraldo	Hijo	1.017.171.526

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos de la solicitante se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar de la reclamante, al momento del desplazamiento, el arriba señalado.

Las presiones a las que fueron sometidos son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que los solicitantes y su núcleo familiar al momento del desplazamiento son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes de la reclamante, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, la reclamante y su grupo familiar, son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>29</sup>, y segundo, que tal situación llevó al abandono del predio descrito en la solicitud de restitución en el año 2002, sustrayéndolos de la administración y explotación, en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándolos para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

<sup>29</sup> Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

## 7.2. Identificación del predio.

**7.2.1. Descripción del predio “Innominado”.** Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla<sup>30</sup>; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 197330 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras), y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 197330 (Consecutivo No. 4 del portal de tierras).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis (Antioquia), se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164540, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

### LINDEROS

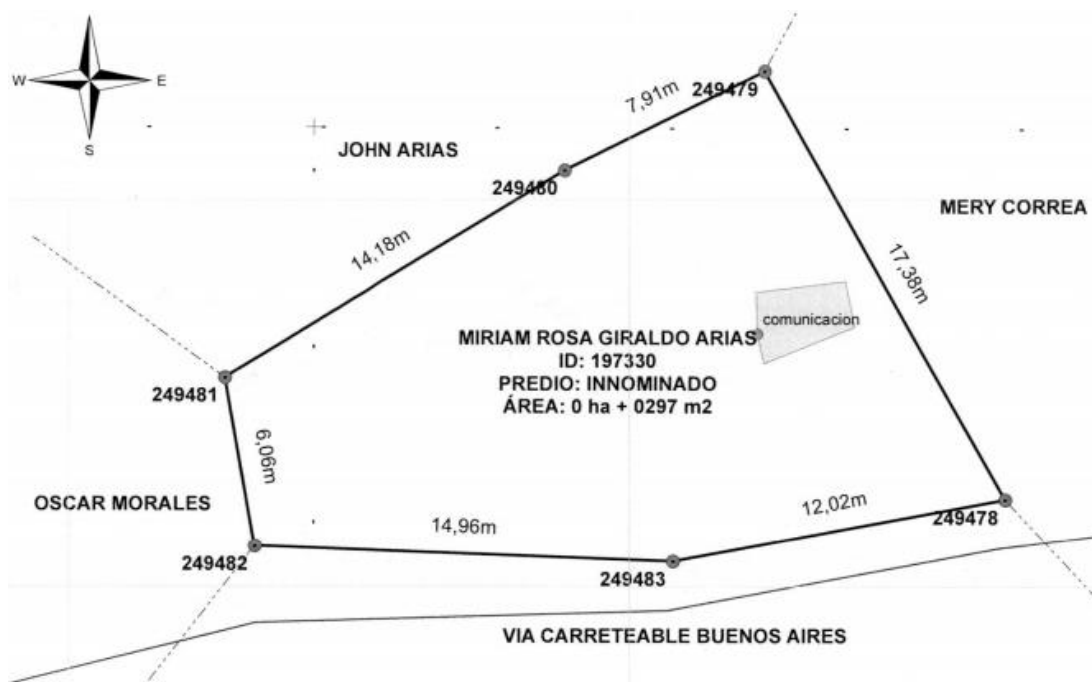
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 249481 línea quebrada dirección Nor- oriente que pasa por los puntos: 249480 hasta llegar al punto 249479 con Jhon Arias en una longitud de 22,09 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 249479 línea recta dirección Sur- oriente hasta llegar al punto 249478 con Mery Correa en una longitud de 17,38 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 24978 en línea quebrada que pasa por el punto 249483 en dirección occidente hasta llegar al punto 249482 con Vía Carretaable Buenos Aures en una longitud de 26,98 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 249482 en línea recta dirección Norte , hasta llegar al punto 249481 (punto de Partida) con Oscar Morales en una longitud de 6,06 metros .

### COORDENADAS

ID Punto	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
249478	6° 6' 59,574" N	75° 2' 52,080" W	892593,347	1168223,102
249479	6° 7' 0,066" N	75° 2' 52,359" W	892584,780	1168238,225
249480	6° 6' 59,952" N	75° 2' 52,590" W	892577,681	1168234,740
249481	6° 6' 59,713" N	75° 2' 52,984" W	892565,533	1168227,420
249482	6° 6' 59,519" N	75° 2' 52,950" W	892566,577	1168221,448
249483	6° 6' 59,502" N	75° 2' 52,464" W	892581,529	1168220,899
<b>Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS</b>			<b>Coordenadas Planas MAGNA Colombia Btá</b>	

<sup>30</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

## PLANO



En primera medida, con la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que el predio Innominado pretendido en restitución de tierras por la señora Miriam Rosa Giraldo Arias, es de apertura reciente, pues una vez que la UAEGRTD determinó la naturaleza jurídica baldía de la heredad, en aplicación del artículo 105 numeral 4 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.4.1 Numeral 2 del Decreto 1071 de 2015, presentó durante la etapa administrativa solicitud a la ORIP competente, para que procediera a la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

Lo anterior fue ratificado por la Superintendencia de Notariado y Registro una vez adelantados los estudios registrales correspondientes, visibles en el Consecutivo No. 29 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, estableciendo que se presume que la naturaleza jurídica de la heredad es de bien baldío a nombre de la Nación, puesto que no muestra complementación ni folio matriz.

En ese sentido, también se pronuncia la Agencia Nacional de Tierras<sup>31</sup>, indicando que el folio de matrícula inmobiliaria del predio "Innominado" fue abierto mediante resolución de la UAGRTD como predio baldío de la Nación y debe tenerse en cuenta que la propiedad privada se acredita mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas, 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o bien mediante la inscripción de un título originario expedido por el Estado, por lo que al no encontrar información registral relacionada, puede deducirse la naturaleza baldía del predio solicitado.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado que, una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido ID 197330, posee una cabida

<sup>31</sup> Ver consecutivos Nos. 21 y 35 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

superficial de 0 Hectáreas 0297 metros cuadrados (0,0297 Has) (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Sin embargo, no se encuentra incorporado en la malla catastral, por lo que habrá lugar a que esta información sea actualizada por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en los informes técnicos allegados. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo deba ser actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de San Luis; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para los reclamantes, así como para sus colindantes, frente a sus terrenos.

### **7.2.2. Sobre las afectaciones del predio “Innominado”.**

Para empezar, cabe indicar que, revisado el informe técnico predial y la información recaudada en el plenario, se observa que el predio no se encuentra ubicado dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas, tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región; no se encuentra ubicado en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presenta riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE57, u otro riesgo que impida la restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble pretendido.

Desde el auto admisorio de la solicitud, No. 280 del 1 de septiembre de 2020, se procedió a solicitar a CORNARE, a la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, a la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, a la Agencia Nacional Minera, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz, como pruebas para que obraran en el plenario, que informaran si existían afectaciones hídricas o ambientales en el predio y se pronunciaran sobre la vocación y uso que debe dársele al bien, de cara a una eventual implementación de proyectos productivos y/o de vivienda, así como si existen afectaciones mineras u otras que impidan la prosperidad de las pretensiones.

En este sentido, CORNARE (Consecutivo No. 14), informó que el predio se encuentra localizado en zona de alta importancia biológica por el corredor que pretende proteger las especies del Puma y el Jaguar. La Secretaría de Planeación de San Luis (Consecutivos Nos. 28 y 36) indicó que el predio según el Acuerdo 04 de 2017, por medio del cual se aprobó el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, presenta usos de tratamiento de zonas con condiciones de amenaza y alto riesgo. La Secretaría de Minas de Antioquia y la Agencia Nacional del Minería (consecutivos Nos. 20 y 26), informaron que el predio no reporta superposición con títulos mineros

vigentes, solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes, ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades negras vigentes. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (Consecutivo No. 19), indicó que las coordenadas del predio Innominado no se encuentran ubicadas dentro de ningún área en contrato de hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área "RESERVADA". Por último, Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz (Consecutivo No. 15), señaló que en la ubicación del predio pretendido no se presentan registros de afectaciones por minas antipersonal y municiones sin explotar en la base de datos de la entidad, a corte 31 de agosto de 2020.

Lo anterior, implica un tratamiento especial en relación con los usos permitidos del predio; sin embargo, estas afectaciones no riñen con el derecho de las víctimas del conflicto armado para ser restituidas, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD, que estén ligados a la protección ambiental que recae sobre el predio, respetando las franjas de retiro viales, tal como lo determina la Ley 1228 de 2008, modificado por la Ley 1682 de 2013.

En atención a lo referido por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, a través de auto de sustanciación No. 009 del 15 de enero de 2021, se ordenó al Departamento Administrativo para la prevención y atención de desastres de Antioquia - DAPARD (hoy DAGRAN) que realizara un estudio para determinar si el predio Innominado, ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis, Antioquia, identificado con el FMI 018-164540 y un área de 0 Ha 0.297 mts<sup>2</sup>, se encuentra dentro de una zona con condiciones de amenaza y alto riesgo.

A través de los consecutivos Nos. 41 y 42 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, presenta informe en atención a la asesoría técnica de la visita realizada en el predio reclamado, indicando que se identifica un riesgo medio por movimiento en masa mitigable y no se presenta riesgo por avenida torrencial ni inundación en el área solicitada. Por lo cual recomienda plantar especies nativas y árboles frutales cítricos que permitan la conservación y amarre del suelo por las raíces de las plantas, y evitar dejar el suelo expuesto sin vegetación ya que puede favorecer la presencia de procesos erosivos que favorezcan la ocurrencia de movimientos en masa en los taludes, implementar los sistemas de captación y manejo de aguas en todo el perímetro de la cubierta de la vivienda por medio de canoas y bajantes que conduzcan la disposición final de las aguas de escorrentía al sumidero o quebrada más cercana, implementar un sistema adecuado de manejo de aguas negras como un pozo séptico alejado de la zona explanada, para prevenir el desarrollo y evolución de procesos erosivos y evitar el pastoreo, con el objeto de reducir la generación de inestabilidad en el terreno.

Por lo anterior, considera que es viable continuar con el proceso de restitución de tierras, correspondiente al predio en evaluación, siempre y cuando se realicen las intervenciones necesarias de mitigación, principalmente en cuanto al manejo del agua de escorrentía.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica de la reclamante y de su cónyuge fallecido con el predio solicitado.

### **7.3. Relación jurídica de la solicitante con el predio.**

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 ibídem (Subrayas extratexto).

Igualmente, el inciso tercero del artículo 81 de la misma ley, dispone que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos (...)”*

Con fundamento en la premisa anterior, la condición de la solicitante para deprecar la restitución del predio Innominado, está dada por la relación que ostentaba con su cónyuge, el señor Eduardo de Jesús Quintero Ceballos, quien adquirió el predio en virtud de la compraventa celebrada con el señor Tulio Adán Morales Giraldo, inicialmente de forma verbal aproximadamente en el año 1997 y posteriormente una vez cancelada la totalidad del valor del predio, se suscribe mediante documento privado la compraventa del inmueble, el 3 de diciembre del año 2001, documento que se encuentra visible en el Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras; la heredad fue adquirida dentro de la sociedad conyugal vigente y se encontraban conviviendo al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, por lo tanto, si bien las situaciones jurídicas o derechos que puedan surgir de la ocupación no resultan en primer lugar transmisibles o transferibles, a la luz de la Ley 1448 de 2011 inscrita en un marco de justicia transicional, siendo uno de sus propósitos dignificar a las víctimas, reconstruir el campo y generar las condiciones para garantizar el uso, goce y disfrute de la tierra, lo que incluye la adopción de una serie de principios e instrumentos que implican flexibilizar los requisitos tradicionales exigidos en los procesos judiciales, presumiendo la buena fe de la solicitante, y realizar una interpretación contraria a la anterior, constituiría una violación a los derechos de las víctimas y a las reglas establecidas en la ley que propenden por la eficacia y la celeridad procesal.

Por tal motivo el legislador flexibiliza este tema, determinando la posibilidad de acudir al proceso de restitución de tierras a los herederos legitimados del explotador de baldíos, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo la adjudicación de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017 y el artículo 72 inciso 3 de la Ley 1448 de 2011, apuntando a la restitución de los predios solicitados en favor de la cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado y los llamados a suceder al causante; tal como se dijo anteriormente, de conformidad con los incisos tercero y cuarto del artículo 81 de la misma ley. Lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil

Especializada en Restitución de Tierras, en la Sentencia No. 012 del 13 de junio de 2018, Rad. 05000-31-21-001-2017-00027, M.P. John Jairo Ortiz Alzate.

Así entonces, resulta preciso abordar en detalle la ocupación que detenta la pretensora sobre el predio, previo a verse obligada a abandonarlo; para luego analizar si en aquella convergen los requisitos exigidos por las leyes agrarias para la adjudicación de terrenos baldíos.

Estos hechos se corroboran por la señora Miriam Rosa Giraldo Arias, en la breve narración sobre la forma en que adquirió el predio, dentro del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas ante UAEGRTD el 19 de julio de 2016 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

*Se trata de un lote de terreo con casa de habitación ubicado en el municipio de San Luis, Antioquia, corregimiento de Buenos Aires, paraje El Chaquiro, con una extensión de 200 metros cuadrados; el señor Eduardo de Jesús Quintero (fallecido) le compra al señor Tulio Adán Morales, se compra más o menos entre los años de 1997 y 1998, en la suma de \$1.300.000, pero la compraventa solo se firma hasta el año 2001, en los primeros días. Desde los años 1997 y 1998 más o menos, se van a vivir al lote y llegan a vivir Eduardo de Jesús Quintero, esposo de la solicitante, y cinco hijos de nombres Adriana, Martha Mery, Sereny Andrea, Robinson Arbey y Erika Miladis Quintero Giraldo, y la solicitante. Tenía casa de habitación en material y techo entre etenit y zinc, piso en cemento liso, dos habitaciones, sala, cocina y un baño, y un patio grande en el que había un billar, tenía cebolla y tomate.*

A su vez, se recepcionó ante la UAEGRTD el testimonio de la señora Elcy Amparo Arias Santamaria el 9 de mayo de 2018 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras), quien indicó lo siguiente:

*--- Preguntado: ¿Tiene conocimiento si esta señora tenía algún predio en la vereda? --- Contestó: Si ella tiene allá la finquita que le dejó el esposo porque a él lo mataron en San Luis en el 2001, ahí por el cementerio del pueblo, fueron los paracos. --- Preguntado: ¿Cómo adquirieron este predio ellos? --- Contestó: Eso una partecita la compró Eduardo al suegro Jesús María Giraldo y la otra parte creo que se la dio el papá a Miriam, Jesús María Giraldo. Ellos Tenían cafecito, caña, la casita y un pedacito de potrerito.*

De conformidad con el segundo y tercer inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las 'acciones' de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien pedido ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

Así las cosas, de la totalidad de las pruebas cuyo contenido viene de enunciarse, se extraen elementos inequívocos que dan lugar a concluir que el señor Eduardo de Jesús Quintero Ceballos y su cónyuge Miriam Rosa Giraldo Arias, ejercieron en forma directa la ocupación del inmueble cuya restitución y formalización se pretende, a través de su explotación económica, destinándolo al aprovechamiento de cultivos de café y caña,

bajo la modalidad de explotación agrícola de que trata la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA.

Acreditada entonces la relación jurídica con el predio, prosigue el análisis de los requisitos exigidos en la Ley 160 de 1994, en concordancia con los mandatos consagrados en el artículo 4 del Decreto Ley No. 902 de 2017 y la Ley 1448 de 2011, a fin de establecer si procede la adjudicación del terreno.

En primer término, respecto al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, de conformidad con el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, tal y como quedó consignado a lo largo de este proveído, se demostró que los señores Eduardo de Jesús Quintero Ceballos (fallecido) y su cónyuge Miriam Rosa Giraldo Arias venían ocupando el predio desde aproximadamente 1997, en virtud de la compraventa celebrada de forma verbal con el señor Tulio Adán Morales Giraldo. Sin embargo, una vez cancelada la suma de dinero acordada se suscribe entre las partes contrato de compraventa por medio de documento privado el 3 de diciembre del año 2001; concluyéndose que la ocupación de los solicitantes inició pacíficamente y sin interrupciones desde el año 1997, es decir, durante aproximadamente cuatro (4) años hasta el momento de la ocurrencia del desplazamiento forzado en el año 2002, tiempo en que ocuparon y explotaron económicamente la heredad reclamada.

Es de advertir, que en consideración al inciso quinto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*.

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1728 de 2014, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares. En este sentido, debe tenerse que estas se encuentran definidas por el precepto normativo como:

*La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (Art. 38 Idem).*

Ahora, para el caso en concreto, respecto al predio Innominado, se tiene un área de 0 hectáreas doscientos noventa y siete metros cuadrados (0 ha 0297 m<sup>2</sup>), según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD<sup>32</sup>, el cual no alcanza a completar el rango de superficie establecido por la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA (hoy ANT), en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para el Oriente Lejano, para lo cual se estableció una UAF de 6-8 hectáreas para uso agrícola.

---

<sup>32</sup> Ver consecutivo No. 1 y 4 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.



Así las cosas, si bien en principio no se cumpliría con lo dispuesto por el artículo 66 ibídem, también es cierto que el ordenamiento jurídico abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA (antes INCODER, ahora Agencia Nacional de Tierras), sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su Artículo 1 introdujo entre las excepciones a la norma general,

*Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.*

Supuesto al que se adaptan las circunstancias del presente caso en concreto.

Adicionalmente, los requisitos exigidos por el artículo 4 del Decreto Ley No. 902 de 2017, exigen (i) *No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*

Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que certificara si la reclamante aparece como declarante de renta ante esa entidad; frente a lo cual la entidad documentó que no se encuentra inscrita en el RUT; por lo tanto, no tiene declaraciones de renta presentadas<sup>33</sup>; de lo cual se colige que sus ingresos en modo alguno alcanzan a superar un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En segundo lugar, (ii) *No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*

Con el propósito de probar la exigencia anterior, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que verificara si existen o existieron bienes inmuebles a nombre de la señora Miriam Rosa Giraldo Arias; entidad que informó que aparece con derechos inscritos en los FMI 018-56703 de la ORIP de Marinilla y el 01N-5219080 de la ORIP de Medellín Norte<sup>34</sup>.

En virtud de lo anterior, se ordenó a la apoderada judicial de la reclamante a través del auto de sustanciación No. 564 del 17 de octubre de 2020, que informara la actual destinación de los inmuebles, indicando en el consecutivo No. 33 del portal de tierras que el predio identificado con el FMI 01N-5219080 de la ORIP de Medellín Norte, fue adquirido por la solicitante por compraventa celebrada con la señora Dary Emilse Ruiz Castrillón, con el dinero recibido por la indemnización del homicidio de su cónyuge,

<sup>33</sup> Ver consecutivos Nos. 30 y 31 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>34</sup> Ver consecutivos Nos. 17 y 29 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

sumado a otro tanto que su esposo le dejó. Actualmente la señora Miriam Rosa Giraldo Arias, reside en ese inmueble, en compañía de su grupo familiar. Respecto al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-56703 de la ORIP de Marinilla, la solicitante manifestó que ese predio, corresponde a un “potrero” que le dejó su esposo y que ella vendió al señor Jairo de Jesús Duque Buriticá, en la suma de cinco millones de pesos en el año 2009, a través de documento privado de compraventa. Actualmente el predio aparece registrado a nombre de la solicitante y sus hijas, por cuanto solo hasta el año 2019, se pudo realizar la liquidación de la sucesión de su fallecido esposo y actualmente el señor Jairo de Jesús Duque Buriticá, se encuentra realizando las gestiones para formalizar su derecho sobre el inmueble.

Así las cosas, se observa que la solicitante no ostenta el uso y goce del inmueble identificado con FMI 018-56703 de la ORIP de Marinilla, en virtud de la compraventa realizada con la Asociación Agroambiental y Desarrollo Social El Chaquiro, representada legalmente por el señor Jairo de Jesús Duque Buriticá, a través de documento privado del 9 de julio de 2009, visible en el consecutivo No. 33 del portal de tierras. Y el predio identificado con FMI 01N-5219080 de la ORIP de Medellín Norte, está destinado para vivienda tanto de la solicitante como de su núcleo familiar. Por lo tanto, no ostentan las condiciones físicas para la implementación de un proyecto productivo, siendo este el objetivo del solicitante al formular el proceso de restitución de tierras.

Se aúna a los requisitos anteriores, (iii) *No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

Al respecto, la Agencia Nacional de Tierras indicó que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la entidad, pudo evidenciar que respecto a la solicitante, al igual que respecto al predio Innominado; no se encontraron trámites administrativos de titulación de baldíos o revocatoria, ni procesos agrarios en curso, que den cuenta que hayan sido beneficiarios de algún programa de tierras.

Finalmente, respecto a los requisitos (iv) y (v) *“No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena; No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación”*; una vez verificada su cédula de ciudadanía en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidenció que no existen antecedentes judiciales en cabeza de la reclamante de la presente solicitud, que haya generado una pena privativa intramural.

Quedan pues satisfechos los requisitos exigidos por la normatividad, para que la señora Miriam Rosa Giraldo Arias y la masa sucesoral del señor Eduardo de Jesús Quintero Caballos sean beneficiarios de la adjudicación del predio “Innominado” solicitado en el proceso de restitución y formalización de tierras.

#### **7.4. De las órdenes de la sentencia.**

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

No obstante, las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, serán ofrecidas a quienes ostentan la calidad de víctimas por desplazamiento forzado dentro de la presente acción, y las medidas aplicadas directamente al inmueble serán para la señora Miriam Rosa Giraldo Arias y la masa sucesoral del señor Eduardo de Jesús Quintero Caballos.

**7.4.1. En materia de vivienda y productividad de la tierra.** Considerando que en memoriales presentados por FONVIVIENDA<sup>35</sup> y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural<sup>36</sup> se evidencia que la solicitante tiene estado de postulación que no cumple con requisitos para vivienda gratuita por tener una o más propiedades en el sitio de aspiración, sin embargo, no ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda de interés social rural, ostentando la calidad de víctima del conflicto armado y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 7.3. de este proveído respecto a los requisitos para adquirir por adjudicación los bienes baldíos; por lo tanto, se concederá en favor de la solicitante Miriam Rosa Giraldo Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.476.871, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se ejecutará en el inmueble restituido. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y formalización de tierras, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011); por supuesto que este subsidio es siempre y cuando la beneficiaria esté interesada en el mismo, de lo cual su apoderada judicial deberá informar al despacho la decisión de esta.

Igualmente, se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de Miriam Rosa Giraldo Arias, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

**7.4.2. En materia de salud.** Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya a la solicitante Miriam Rosa Giraldo Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.476.871 y a su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos Martha Mery, Soreny Andrea, Adriana, Erica

---

<sup>35</sup> Ver consecutivos No. 22 del expediente.

<sup>36</sup> Ver consecutivos No. 43 del expediente.

Miladys y Robinson Arbey Quintero Giraldo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 22.032.714, 43.990.930, 22.001.856, 1.017.203.467 y 1.017.171.526, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**7.4.3. En materia de acompañamiento psicosocial y otros.** Se ordenará a las Alcaldías de Medellín y de San Luis, Antioquia, que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión de la solicitante Miriam Rosa Giraldo Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.476.871 y de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos Martha Mery, Soreny Andrea, Adriana, Erica Miladys y Robinson Arbey Quintero Giraldo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 22.032.714, 43.990.930, 22.001.856, 1.017.203.467 y 1.017.171.526, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

**7.4.4. En materia de educación y trabajo.** Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de la solicitante Miriam Rosa Giraldo Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.476.871 y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos Martha Mery, Soreny Andrea, Adriana, Erica Miladys y Robinson Arbey Quintero Giraldo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 22.032.714, 43.990.930, 22.001.856, 1.017.203.467 y 1.017.171.526, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral; al igual que a las Alcaldías de Medellín y de San Luis, para que incluya a este grupo familiar, en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar, y brindarles las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior en acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

**7.4.5. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos.**

**7.4.5.1.** Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, actualizar el núcleo familiar de la solicitante al momento de los hechos victimizantes en el Registro Único de Víctimas y entregar de manera preferente a las víctimas y a su grupo familiar, las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan derecho.

**7.4.5.2. En materia de medidas de protección.** Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011<sup>37</sup>, para lo cual se ordenará la inscripción de la medida a la ORIP de Marinilla.

Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de la reclamante reconocida como víctima, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría no puede ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras en favor de **MIRIAM ROSA GIRALDO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.476.871, y de la masa herencial del causante **EDUARDO DE JESÚS QUINTERO CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.160.820, sobre el predio individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **MIRIAM ROSA GIRALDO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.476.871 y **EDUARDO DE JESÚS QUINTERO CEBALLOS** (fallecido), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.160.820, demostraron tener en los términos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, la **OCUPACIÓN** sobre el lote de terreno “innominado” ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis (Antioquia), identificado con el folio

---

<sup>37</sup> Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

de matrícula inmobiliaria No. 018-164540, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, con área de cero hectáreas doscientos noventa y siete metros cuadrados (0 ha 0.297 m<sup>2</sup>), georreferenciada por la UAEGRTD:

**PREDIO “INNOMINADO”:**

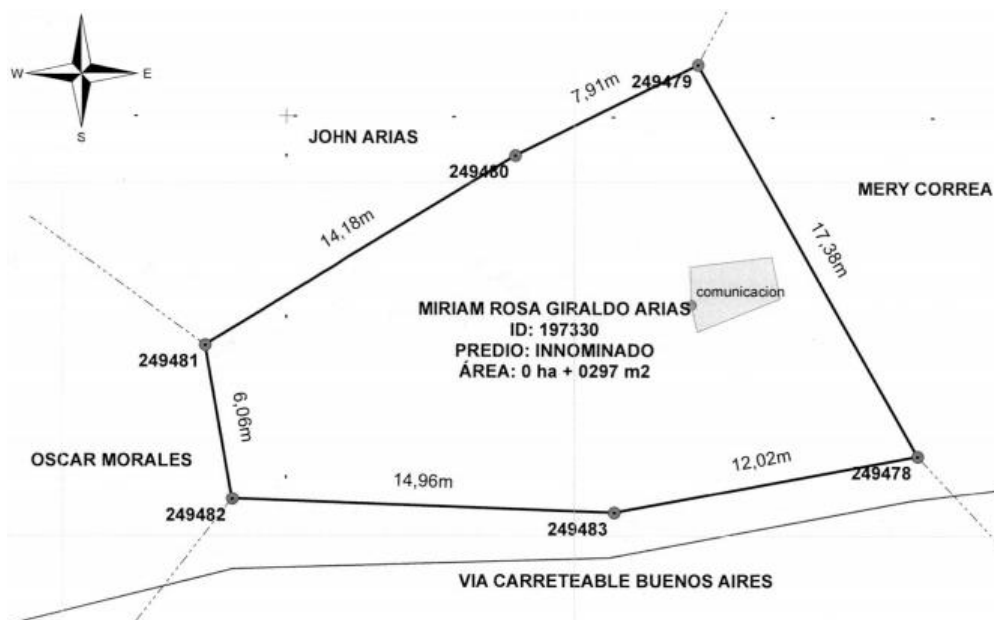
**LINDEROS**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 249481 línea quebrada dirección Nor- oriente que pasa por los puntos: 249480 hasta llegar al punto 249479 con Jhon Arias en una longitud de 22,09 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 249479 línea recta dirección Sur- oriente hasta llegar al punto 249478 con Mery Correa en una longitud de 17,38 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 24978 en línea quebrada que pasa por el punto 249483 en dirección occidente hasta llegar al punto 249482 con Vía Carretaable Buenos Aures en una longitud de 26,98 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 249482 en línea recta dirección Norte , hasta llegar al punto 249481 (punto de Partida) con Oscar Morales en una longitud de 6,06 metros .

**COORDENADAS**

ID Punto	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
249478	6° 6' 59,574" N	75° 2' 52,080" W	892593,347	1168223,102
249479	6° 7' 0,066" N	75° 2' 52,359" W	892584,780	1168238,225
249480	6° 6' 59,952" N	75° 2' 52,590" W	892577,681	1168234,740
249481	6° 6' 59,713" N	75° 2' 52,984" W	892565,533	1168227,420
249482	6° 6' 59,519" N	75° 2' 52,950" W	892566,577	1168221,448
249483	6° 6' 59,502" N	75° 2' 52,464" W	892581,529	1168220,899
<b>Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS</b>			<b>Coordenadas Planas MAGNA Colombia Bta</b>	

## PLANO



**TERCERO: FORMALIZAR** el derecho real de dominio en favor de **MIRIAM ROSA GIRALDO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.476.871 y de la masa herencial del causante **EDUARDO DE JESÚS QUINTERO CEBALLOS**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.160.820, sobre el predio “Innominado”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, no incorporado en la malla catastral, con área de cero hectáreas doscientos noventa y siete metros cuadrados (0 ha 0.297 m<sup>2</sup>); el cual se encuentra identificado en el ordinal *SEGUNDO* de la presente providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de **MIRIAM ROSA GIRALDO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.476.871 y del causante **EDUARDO DE JESÚS QUINTERO CEBALLOS**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.160.820, en relación con el inmueble antes descrito.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que la Agencia Nacional de Tierras precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden no implica erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo, la designación de un representante judicial para los herederos determinados del causante **EDUARDO DE JESÚS QUINTERO CEBALLOS**, para que si ellos así lo disponen, se proceda a adelantar el

trámite sucesoral ante la judicatura competente según su cuantía y demás factores de competencia señalados en el C.G.P., o en caso que ya se haya efectuado el proceso de sucesión, para que proceda de conformidad con el art. 502 y ss. del C.G.P. (inventarios y avalúos adicionales). Asimismo, el defensor público una vez instaure el respectivo trámite, deberá informar a este Despacho la Agencia Judicial que conocerá del mismo, para que esta judicatura advierta que su trámite se deberá efectuar de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en esta acción constitucional.

En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD. Esta entidad igualmente estará en la obligación de suministrar al abogado designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio o de inventarios y avalúos adicionales.

Remítase la comunicación a la dirección electrónica de la Defensoría del Pueblo, para que proceda de conformidad; lo cual se realizará una vez los herederos del causante, representados por la Sra. Miriam Rosa Giraldo Arias, manifiesten su intención de dar inicio al trámite sucesoral, a través de su representante judicial. Se concede al abogado de la UAEGRTD, el término de veinte (20) días, para que manifieste la decisión de sus prohijados, so pena de entenderse que no hay interés en adelantar este trámite.

**QUINTO: ORDENAR** al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) conforme con lo anterior:

**5.1.** El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, conforme a lo dispuesto en el ordinal *SEGUNDO* de esta providencia; sin perjuicio que las anotaciones correspondientes a la adjudicación del bien baldío ordenada en el ordinal *TERCERO* de esta sentencia se efectúe una vez se tengan los actos administrativos de adjudicación de baldíos, expedidos por la Agencia Nacional de Tierras.

**5.2.** La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, visibles en las anotaciones tres (3) y cuatro (4) del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164540, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

**5.3.** Realizar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164540, que el predio solicitado ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria. En todo caso, dado que se trata de un fundo de naturaleza jurídica baldía, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado de la Agencia Nacional de Tierras, dispuesto en el ordinal *TERCERO* (3º) de esta sentencia.



**SEXTO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual se inscribirá en el predio identificado con FMI No. 018-164540, conforme al ordinal tercero de esta sentencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a agregar y actualizar en la malla el bien restituido en sus registros cartográficos y alfanuméricos descrito en el ordinal *SEGUNDO*, atendiendo la individualización e identificación del predio. Para el efecto, se anexará copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual sólo será enviado una vez se tenga la resolución de adjudicación del predio (ordinal TERCERO), debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

**OCTAVO: ORDENAR** la entrega del inmueble, una vez se adelanten las diligencias indicadas en los ordinales anteriores, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y la Gerencia de Catastro Departamental.

Esta entrega, se efectuará de manera simbólica, atendiendo las particularidades del predio, a través del representante judicial de los restituidos; quien, una vez efectuada esta diligencia, allegará copia del acta o de la constancia de ello, a este despacho judicial.

**NOVENO: CONCEDER** a la señora Miriam Rosa Giraldo Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.476.871, el subsidio de vivienda rural administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el cual se aplicará exclusivamente en el predio restituido descrito en el ordinal segundo de este proveído. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 1934 de 2015. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio proceda de conformidad.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a la beneficiaria en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de la señora Miriam Rosa Giraldo Arias, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 43.476.871, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial a la solicitante Miriam Rosa Giraldo Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.476.871 y a su núcleo familiar, conformado por sus hijos Martha Mery, Soreny Andrea, Adriana, Erica Miladys y Robinson Arbey Quintero Giraldo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 22.032.714, 43.990.930, 22.001.856, 1.017.203.467 y 1.017.171.526, respectivamente, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a las Alcaldías de Medellín y de San Luis, Antioquia, para que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluyan a la solicitante Miriam Rosa Giraldo Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.476.871 y a su núcleo familiar, conformado por sus hijos Martha Mery, Soreny Andrea, Adriana, Erica Miladys y Robinson Arbey Quintero Giraldo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 22.032.714, 43.990.930, 22.001.856, 1.017.203.467 y 1.017.171.526, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a las Alcaldías de Medellín y de San Luis, Antioquia, que incluyan a la solicitante Miriam Rosa Giraldo Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.476.871 y a su núcleo familiar, conformado por sus hijos Martha Mery, Soreny Andrea, Adriana, Erica Miladys y Robinson Arbey Quintero Giraldo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 22.032.714, 43.990.930, 22.001.856, 1.017.203.467 y 1.017.171.526, respectivamente, y les brinde las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a la solicitante Miriam Rosa Giraldo Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.476.871 y a su núcleo familiar, conformado por sus hijos Martha Mery, Soreny Andrea, Adriana, Erica Miladys y Robinson Arbey Quintero Giraldo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 22.032.714, 43.990.930, 22.001.856, 1.017.203.467 y 1.017.171.526, respectivamente, -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, actualizar el núcleo familiar de la solicitante Miriam Rosa Giraldo Arias,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.476.871, conformado por sus hijos Martha Mery, Soreny Andrea, Adriana, Erica Miladys y Robinson Arbey Quintero Giraldo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 22.032.714, 43.990.930, 22.001.856, 1.017.203.467 y 1.017.171.526, respectivamente, en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido en el año 2002 en la vereda “Buenos Aires” del municipio de San Luis, y de manera preferente realice la entrega de las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en caso de que esté superado el estado de vulnerabilidad, se realice la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir en los programas que tenga a su cargo dirigidos a las víctimas del conflicto armado, a la solicitante Miriam Rosa Giraldo Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.476.871 y a su núcleo familiar, conformado por sus hijos Martha Mery, Soreny Andrea, Adriana, Erica Miladys y Robinson Arbey Quintero Giraldo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 22.032.714, 43.990.930, 22.001.856, 1.017.203.467 y 1.017.171.526, respectivamente.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, la solicitante Miriam Rosa Giraldo Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.476.871 y su núcleo familiar, conformado por sus hijos Martha Mery, Soreny Andrea, Adriana, Erica Miladys y Robinson Arbey Quintero Giraldo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 22.032.714, 43.990.930, 22.001.856, 1.017.203.467 y 1.017.171.526, respectivamente, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursales de Medellín y San Luis (Antioquia), y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a **CORNARE** el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de San Luis, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**VIGÉSIMO: LÍBRENSE** por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será

responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**VIGÉSIMO PRIMERO: CONCEDER** a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a la representante judicial de la reclamante, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es responsabilidad de la misma; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de los aquí restituidos y de su grupo familiar.

**VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR** a la señora Miriam Rosa Giraldo Arias y a su grupo familiar, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, “... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. **PARÁGRAFO.** La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien dado en compensación, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a la restituida y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

**VIGÉSIMO CUARTO: DAR A CONOCER** a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de este proveído.

**VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la solicitante por intermedio de su apoderada judicial, Dra. Sonia María Herrera López, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega; igualmente, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, al Representante Legal del Municipio de San Luis, Antioquia; a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>